



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

Bogotá D.C., 17/06/2022

Sentencia número 6429

Acción de Protección al Consumidor radicado No. 21-103227
Demandante: Juan Carlos Jesús Cuellar Rodas
Demandado: Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Estando el expediente al Despacho a causa de encontrarse vencido el término de traslado de la demanda, procede la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales a proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta que en el presente asunto se dan los presupuestos contenidos en el numeral 3º del artículo 278 del C.G.P. Para ello, se tienen en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

- 1.1. Aseguró el demandante que la pasiva ofreció Especialización en Gerencia de Recursos Humanos y Desarrollo Organizacional.
- 1.2. Indicó el demandante que la universidad no otorga el título como especialista en Gerencia de Recursos Humanos y Desarrollo Organizacional sino como especialista en Gestión Humana.
- 1.3. Que la publicidad, los recibos de pago, las certificaciones académicas, los horarios tienen como título Especialización en Gerencia de Recursos Humanos y Desarrollo Organizacional y finalmente el consumidor se graduó con título de Especialista en Gestión Humana.
- 1.4. Que el demandante elevó reclamación previa ante la pasiva el 1 de noviembre de 2019.
- 1.5. Que, ante la referida reclamación, la accionada efectuó respuesta el 11 de noviembre de 2019.

2. Pretensiones

El extremo activo solicitó se ordene a la demandada proceder con la devolución de la suma de \$19.940.000, pagados para cursar la especialización, devolución que sustenta en razón a la publicidad engañosa por la adquisición del título como especialista.

3. Trámite de la acción

Mediante Auto No. 44719 de 2021, esta Dependencia admitió la demanda de mínima cuantía interpuesta por la parte demandante, en ejercicio de las facultades Jurisdiccionales atribuidas por la Ley 1480 de 2011, providencia que fue notificada debidamente al extremo demandado a la dirección electrónica registrada en el Registro Único Empresarial -RUES, esto es al correo SILVIA.NAVARRETE@UROSARIO.EDU.CO (consecutivos 21-103227-5 y 6 del sumario) con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

Es preciso advertir que, dentro de la oportunidad procesal pertinente, el demandado radicó memorial consecutivo 21-103227-7 del expediente, a través del cual se pronunció sobre los hechos y manifestó oponerse a las pretensiones de la demanda. Finalmente excepcionó "prescripción", entre otras.

4. Pruebas

• Pruebas allegadas por la parte demandante:

La parte demandante aportó y solicitó que se tuvieran como pruebas los documentos allegados bajo consecutivo 21-103227- 0 y 2 del expediente.

A estos se les concederá el valor probatorio que corresponda bajo las previsiones de los artículos 244, 245, 246 y 262 del Código General del Proceso.

- **Pruebas allegadas por la parte demandada:**

La parte demandada aportó y solicitó que se tuvieran como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda bajo consecutivo 21-103227-7 del expediente.

A estos se les concederá el valor probatorio que corresponda bajo las previsiones de los artículos 244, 245, 246 y 262 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Agotada la etapa introductoria del proceso y en ausencia de nulidades que impidan proferir un fallo de fondo, procede el Despacho a decidir la instancia, teniendo en cuenta que en el inciso 4º numeral 3º del artículo 278¹ del C.G.P. contempla la posibilidad de proferir sentencia anticipada, así como lo dispuesto en el inciso 2º del parágrafo 3º del artículo 390² del C.G.P., el cual prevé la posibilidad de proferir sentencias escritas en aquellos procesos verbales sumarios de mínima cuantía que versen sobre la acción de protección al consumidor.

Ahora bien, con fundamento en lo preceptuado en el citado artículo 278 del C.G.P. en precedencia, considera el Despacho que en el caso objeto de análisis es procedente proferir sentencia anticipada, habida cuenta de que, a partir de los hechos aducidos en la demanda, así como con las pruebas allegadas, se cuenta con los elementos de juicio suficientes para declarar probada la excepción de prescripción extintiva de la acción de protección al consumidor, como pasa a explicarse:

1. Las reglas de prescripción en el ámbito de la protección al consumidor

Se han presentado diversas posiciones respecto de la naturaleza de los términos previstos en el numeral 3º del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011. El debate se ha centrado en si se trata de límites temporales que establecen la caducidad de la acción o si lo previsto en la referida norma es la regulación del término de prescripción del derecho a reclamar la protección por la vulneración de los derechos de los consumidores. Esta Delegatura se ha decantado por la última de las doctrinas mencionadas, esto es que la regulación allí prevista corresponde a la de un término de prescripción. Esta posición encuentra sustento en que, como lo ha señalado el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá³, una lectura sistemática de los preceptos que regulan la acción de protección al consumidor resulta claramente indicativa de que la voluntad del legislador fue la de establecer un término de prescripción, que no de caducidad para el ejercicio de los derechos que reconocidos a favor de la parte débil de la relación. Así se colige del inciso del numeral 6 del referido artículo 58, en el que se señala:

*“La Superintendencia de Industria y Comercio adelantará las gestiones pertinentes para individualizar y vincular al proveedor o productor. Si transcurridos dos meses desde la interposición de la demanda, y habiéndose realizado las gestiones pertinentes, no es posible su individualización y vinculación, se archivará el proceso, sin perjuicio de que el demandante pueda presentar, **antes de que opere la prescripción de la acción**, una nueva demanda con los requisitos establecidos en la presente ley y además deberá contener información nueva sobre la identidad del productor y/o expendedor”* (negrillas fuera del texto original).

¹ “Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, **el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial**, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la **carencia de legitimación en la causa**”.

² “Parágrafo tercero. Los procesos que versen sobre **violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales**, con excepción de las acciones populares y de grupo, se tramitarán por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos.

Cuando se trate de procesos **verbales sumarios**, **el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda** y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.”. (Negrillas fuera de texto).”

³ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Sentencia 21 de noviembre de 2018. M.P. Clara Inés Márquez Bulla. Rad. No. 11001319900120177509102

En consecuencia, fue el mismo legislador el que determinó expresamente la naturaleza de los términos regulados en el numeral 3° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, para establecer que se trataba de la figura de la prescripción, con un régimen particular relativo a las reclamaciones que se tramitan por la vía de la acción de protección al consumidor.

Además de la mencionada pauta interpretativa, el canon hermenéutico previsto en el artículo 4° del Estatuto del Consumidor permite arribar a la misma conclusión. Se establece en dicho precepto que: “[l]as normas de esta ley deberán interpretarse en la forma más favorable al consumidor. En caso de duda se resolverá en favor del consumidor.” En consecuencia, se impone entender que la regulación prevista en el numeral 3° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 corresponde a la de un término de prescripción, por tratarse de una posición más beneficiosa para el sujeto protegido por las normas de consumo. Lo anterior, debido a que, a diferencia de la caducidad, la prescripción debe ser alegada por la parte que pretende favorecerse de aquella, es renunciable, se puede interrumpir mediante escrito dirigido por el acreedor al deudor (art. 94 del C.G.P.) y no puede ser declarada oficiosamente por el juez, entre otras particularidades de esta institución que ciertamente redundan en favor del consumidor.

Así las cosas, se tiene que el numeral 3° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, determina: “Las demandas para efectividad de garantía, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la garantía y las controversias netamente contractuales, a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato, En los demás casos, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación. En cualquier caso deberá aportarse prueba de que la reclamación fue efectuada durante la vigencia de la garantía.”

Dentro de este marco, aparece con claridad que al sujeto que alega la prescripción, para que prospere la excepción propuesta, le corresponde demostrar: i) el momento desde que comenzó a correr el plazo de prescripción; y, ii) que para la fecha de presentación de la demanda ya había transcurrido un año desde el inicio del conteo del término prescriptivo.

2. La prescripción en el caso concreto

De acuerdo con los hechos y pretensiones que sirven de fundamento a la demanda presentada por el señor Juan Carlos Jesús Cuellar Rodas, es claro que esta se funda en la inconformidad en razón al aparente cambio en el título que se otorgaría al momento de finalizar el posgrado. El cual asegura no corresponde a la especialización ofrecida previo a la inscripción en el programa.

Entiende así el Despacho que la controversia, desde la perspectiva de la protección que el Estatuto del Consumidor otorga a la parte débil de la relación, se encuadra en el debate respecto de la violación por parte de la demandada de los derechos del consumidor de cara a la información brindada referente al nombre del programa académico y el título otorgado.

Por consiguiente, aseguró el demandante que elevó reclamación previa ante la pasiva el 1 de noviembre de 2019. Que, una vez verificadas las pruebas aportadas al plenario, se observan reclamaciones de fechas 23 de octubre y 15 de noviembre de 2019, respuesta de la universidad de fecha 1 de noviembre y 4 de diciembre de 2019.

En la reclamación de fecha 23 de octubre de 2019, se planteó “La primera de ellas es que escogimos hacer la especialización en GERENCIA en gestión humana, que luego de la nada fue recortada a **Gestión Humana**. El título hizo la diferencia al momento de elegir esta especialización.” Por ende, requirió el demandante a la universidad “Que se nos otorgue el título ofertado en “Especialistas Gerencia en Gestión Humana y Desarrollo Organizacional” cumpliendo claramente con los requisitos que corresponda”. Por lo tanto, queda claro que, desde la fecha indicada previamente, es decir, 23 de octubre de 2019, el demandante conocía el aparente cambio de nombre del título que se otorgaría.

Que, analizando el caso de forma más ventajosa o favorable para el consumidor, en cuanto a las fechas para empezar a contar el año para demandar, se tomará como data la respuesta de la universidad del 4 de diciembre de 2019, en donde esta se opuso al reintegro del dinero pagado por el programa académico.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, que dispone *“Las demandas para efectividad de garantía, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la garantía y las controversias netamente contractuales, a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato. En los demás casos, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación. (subrayado del Despacho).* Es claro entonces que, conociendo la negativa de la universidad para reembolsar el dinero pagado desde el 4 de diciembre de 2019, el término para demandar, con el fin de que no operara la prescripción, culminó el 4 de diciembre de 2020. Por consiguiente, el radicarse la demandada solo hasta el 10 de marzo de 2021, es claro que en el presente caso operó la prescripción de la acción jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho judicial declarará probada la excepción de mérito denominada “prescripción” en tanto el demandante no presentó la demanda conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 58 del Estatuto del Consumidor”

En mérito de lo expuesto, la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por la Ley 1480 de 2011 y el artículo 24 del Código General del Proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de mérito denominada “prescripción”.

SEGUNDO: En consecuencia, negar las pretensiones incoadas en la demanda.

TERCERO: Archivar la presente diligencia.

CUARTO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE

FRM_SUPER

YALENA PATRICIA LUNA ANAYA⁴

 Industria y Comercio SUPERINTENDENCIA
Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales
De conformidad con lo establecido en el artículo 295 del C. G. del P., la presente Sentencia se notificó por Estado.
No. <u>111</u>
De fecha: <u>21/06/2022</u>
 FIRMA AUTORIZADA

⁴ Profesional Universitaria adscrita al Grupo de Defensa del Consumidor de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, autorizada para el ejercicio de funciones jurisdiccionales, mediante Resolución 14371 del 29 de marzo de 2017, expedida en desarrollo de lo previsto en el inciso segundo del parágrafo 1° del artículo 24 del CGP.